



BOLETÍN TRIBUTARIO - 130/14

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. DECLARA LA NULIDAD DEL APARTE “ESTABLEZCA LAS TARIFAS A COBRARSE POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DE ACUERDO CON LA ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DESCRITA EN EL ARTÍCULO CUARTO” CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DEL ACUERDO 5 DE 2003, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PIOJÓ (ATLÁNTICO) Y, DE LA RESOLUCIÓN No. 36 DE 2003, PROFERIDA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO REFERIDO, ESTA ÚLTIMA RESPECTO DE LOS EFECTOS QUE PUDO PRODUCIR DURANTE SU VIGENCIA**

Precisó la Sala:

“En el presente caso, el Concejo Municipal de Piojó, en el artículo 8° del Acuerdo No. 005 de 2003, autorizó al alcalde municipal para que estableciera las tarifas a cobrarse por el impuesto de alumbrado público. Con fundamento en esa facultad, esa autoridad municipal expidió la Resolución No. 036 de 2003, en la que modificó las tarifas a cobrar por ese tributo.

De acuerdo con lo expuesto, no era procedente que el concejo municipal le otorgara sus potestades impositivas al ejecutivo, por cuanto con ello se vulnera el principio de que no hay impuesto sin representación, reconocido en el artículo 338 de la Constitución Política”. (Sentencia del 11 de junio de 2014, expediente 19556).

- 2. LEGALIDAD DE LA ORDENANZA 330 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2011, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA - ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**

Al respecto resolvió:

- DECLARAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ARTÍCULOS 278, 282 -PARÁGRAFO 2°-, 283 -NUMERAL 3- Y 285 DE LA ORDENANZA 330 DE 2011, Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES**



Subrayó la Sala:

“De la norma transcrita se infiere que la asamblea departamental impuso el gravamen sobre actos de orden privado en los que no interviene los funcionarios departamentales, lo que implica que el artículo acusado excede las facultades impositivas dispuestas en la ley creadora del tributo –artículo 6 de la Ley 71 de 1986-, en tanto solo tenía competencia para establecer la estampilla en los actos que intervengan funcionarios públicos departamentales.

(...)

De esta manera, el artículo 278 de la Ordenanza 330 de 2011 extralimitó el alcance del artículo 6° de la Ley 71 de 1986, al establecer que la calidad de agente retenedor pueda recaer sobre particulares, a pesar de que la norma alegada como violada exige que, en la adhesión de las estampillas, siempre debe intervenir un funcionario departamental o municipal.

(...)

De manera que para la Sala surge la manifiesta violación del artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que mediante la norma acusada, la asamblea departamental estableció una sanción sobre los agentes retenedores del impuesto de estampillas, sin autorización legal alguna.

(...)

Como se observa, el artículo 285 ibídem, extralimitó las competencias asignadas a la Junta Especial Pro Universidad de la Guajira en la ley creadora del tributo, al establecer que dicho ente podía designar el órgano competente para la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo del tributo, a pesar de que la norma alegada como violada, únicamente la encargó de la administración, asignación y destinación de los recursos captados con el uso de la estampilla”.

- **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 283 DE LA ORDENANZA 330 DE 2011, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA ORDENANZA 336 DE 2012**

Destacó la Sala:



“En ese entendido, teniendo en cuenta únicamente lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 283 de la Ordenanza 330 de 2011, la Sala no puede determinar si se está imponiendo un gravamen sobre objetos o industrias gravadas por la ley.

Por las mismas razones, no puede afirmarse que la norma acusada conlleve una doble imposición con el impuesto de industria y comercio, o establezca un gravamen sobre las exportaciones y el tránsito de productos destinados a ella, además, porque respecto de esta última el solicitante no demostró que la regulación discutida gravara las exportaciones”. (Auto del 5 de junio de 2014, expediente 20313).

- 3. LA EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PROCEDENTE EN EL EVENTO EN QUE SE DEMANDEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS QUE CONSTITUYEN EL TÍTULO EJECUTIVO; PARA EL CASO CONCRETO, EL TÍTULO ESTÁ CONSTITUIDO POR LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SU-484 DE 2008, POR LO QUE LA ALUDIDA EXCEPCIÓN NO ES APLICABLE. (Sentencia del 5 de junio de 2014, expediente 19664).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
15 de julio de 2014